

**AUTO No. 04393**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 , el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 30/07/2010, 21/03/2012 y 30/06/2015, al establecimiento de comercio denominado **DUAL II**, identificada con Matricula Mercantil No. **1850539**, ubicado en la **Avenida Caracas No. 20-58** de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con Nit. **830.106.169-3**, representada legalmente por el Señor **FRANCISCO GOMEZ SAÑUDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **12.986.837**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 15955 de 19 de Octubre 2010, 4369 de 11 de Junio de 2012 y 8549 de 1 de Septiembre de 2015.**

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 15955 de 19 de Octubre 2010**, cuyo numeral **“8. CONCLUSIONES”**, estableció:

(....)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No

**AUTO No. 04393**

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el acopiador primario de aceites usados en específico en los artículos 6 y 7 de la resolución 118/03 y Manual de Normas y Procedimiento para la gestión de aceites usados en el distrito capital, MNPGAU:*

- *El establecimiento no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceite usado*
- *El establecimiento no cuenta con una área para el almacenamiento de aceites usados, señalizada, que este cubierta y se impida el ingreso de aguas lluvias y que cuente con muro o dique de contención el cual tenga la características descritas en el numeral 3.8 del capítulo 1 de MNPGAU.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No

*El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en específico:*

- *El establecimiento no cuenta con actas de disposición final de los residuos sólidos generadores desde el año 2005 (inicio de actividades) hasta la fecha.*
- *El establecimiento no almacena sus residuos de forma ambientalmente segura.*
- *El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido para el generador en el decreto 1609/05.*
- *El establecimiento no ha cuantificado su generación de RESPEL*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no ha dado cumplimiento a los requerimientos 2008EE39884 del 29/10/2008 y 2009EE3037 del 30/01/2009 debido a que no ha allegado a la sda:*

- *Características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas, pruebas iniciales de hermeticidad, estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo, plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución, relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fuga, certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles.*
- *Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio. Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.*

**AUTO No. 04393**

- No ha documentado el manejo que se va a dar a los lodos generados en la estación, en el sentido que no ha aclarado quien realizará la disposición final de los mismos anexando copia de la autorización ambiental de la empresa que realizará en manejo, otorgada por la autoridad ambiental competente.
- No se ha presentado informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria, pruebas de hermeticidad).
- Relación de los programas y sensores instalados para la detección instantáneas de posibles fugas que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de productos combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema. De forma tal que se soporte que el sistema es automático y continuo conforme lo establece el artículo 21 de la resolución 1170/97.

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 4369 de 11 de Junio de 2012**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15955 del 19/10/10, en lo referente a otorgar permiso de vertimientos al establecimiento EDS GAS NATURAL ANDINO - EDS DUAL II, solicitud presentada mediante radicado 20477 de 2010.</p> <p>De otra parte el establecimiento no informó la fecha y hora de la toma de muestra de sus vertimientos incumpliendo así con el artículo 28 de la resolución 3957 de 2009.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15955 del 19/10/10 en lo referente al incumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, entre otros:</p> <p>El establecimiento no cuenta con actas de disposición final de los residuos sólidos generados desde el año 2005 (inicio de actividades) hasta la fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El establecimiento no almacena sus residuos de forma ambientalmente segura.</li> <li>➤ El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido para el generador en el decreto 1609/05.</li> <li>➤ El establecimiento no ha cuantificado su generación de RESPEL.</li> </ul>	

**AUTO No. 04393**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15955 del 19/10/10 en lo referente al incumplimiento a los requerimientos 2008EE39884 del 29/10/2008 y 2009EE3037 del 30/01/2009 y a la resolución 1170 de 97 debido a que no ha llegado a la SDA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas, pruebas iniciales de hermeticidad, estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo, plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución, relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fuga, certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles.</li> <li>➤ Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio. Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.</li> <li>➤ No ha documentado el manejo que se va a dar a los lodos generados en la estación, en el sentido que no ha aclarado quien realizará la disposición final de los mismos anexando copia de la autorización ambiental de la empresa que realizará en manejo, otorgada por la autoridad ambiental competente.</li> <li>➤ No se ha presentado informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria, pruebas de hermeticidad).</li> </ul> <p>De otra parte el establecimiento actualmente no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 debido a</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No contar con un sistema de detección de fugas (Artículo 21)</li> <li>➤ No presentar soportes de que los pozos de monitoreo cumplen con la profundidad requerida. (Artículo 9)</li> </ul> <p>En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias para hidrocarburos y sustancias nocivas, como son los residuos peligrosos, con el fin de que este sea evaluado.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 15955 del 19/10/10, en lo referente a las obligaciones establecidas para el acopiador primario de aceites usados en específico en los artículos 6 y 7 de la</p>	

**AUTO No. 04393**

resolución 118/03 y Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, MNPGAU:

- El establecimiento no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceite usado.
- El establecimiento no cuenta con un área para el almacenamiento de aceites usados, señalizada, que este cubierta y se impida el ingreso de aguas lluvias y que cuente con muro o dique de contención el cual tenga la características descritas en el numeral 3.8 del capítulo 1 del MNPGAU.

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 8549 de 1 de Septiembre de 2015**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

**5. CONCLUSIONES**

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, como generadora de residuos peligrosos <b>incumplió</b> en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Incumple el Literal a)</b> del artículo 6 de la Resolución 1188/03, debido a que el usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceite usado. La EDS DUAL II, no cuenta con área de lubricación y engrase, sin embargo al ser acopiador temporal de aceite usado debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a, artículo 6 de la Resolución 1188/03.</li> <li>- <b>Incumple el Literal c)</b> del artículo 6 de la Resolución 1188/03, ya que la EDS No presenta archivo de reportes de movilización de aceite usado (Numero de formato, fecha y volumen registrado).</li> <li>- <b>Incumple el Literal d)</b> del artículo 6 de la Resolución 1188/03, ya que la EDS no presenta evidencia de capacitación en manejo de aceites usados correspondientes desde el inicio de su operación; así como tampoco simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Igualmente para el año 2015, no se evidenció ningún cronograma de capacitaciones proyectadas.</li> </ul>	

**AUTO No. 04393**

- **Incumple el Literal e)** del artículo 6 de la Resolución 1188/03, ya que no presenta capacitaciones al personal y no hay un registro general de los volúmenes entregados.

Adicionalmente, no se pudo determinar si la siguiente obligación establecida en la Resolución 1188 de 2003, se cumple o no, por lo que se definió como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.

- **El Literal b)** del artículo 6 de la Resolución 1188/03, pues en la visita técnica realizada el día 30/06/2015 el usuario no presenta algún documento que permita verificar que solicita la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Incumple</b> el parágrafo 2 del Artículo 5, La EDS no ha presentado a la SDA pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</li> <li>2. <b>Incumple</b> el Artículo 21, dado que la EDS NO dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas; no cuenta con sistema Veeder root por lo cual durante la visita técnica no se pudo evidenciar el reporte de la cantidad de combustible que tiene cada uno de los tanques y la existencia de posibles fugas, en líneas y tanques.</li> <li>3. <b>Incumple</b> el Artículo 32, ya que no presenta actas de capacitación de ninguno de los años de funcionamiento de la EDS.</li> <li>4. <b>Incumple</b> el Artículo 33, aunque trata de evitar parquear vehículos en el área de almacenamiento de combustibles, se evidencia ubicación de estos en la zona a pesar de que en el costado sur de la EDS se encuentra un área destinada para el estacionamiento de vehículos.</li> <li>5. <b>Incumple</b> el Artículo 36, en tanto que en la visita técnica el usuario informa que se han retirado borras acumuladas en los tanques de almacenamiento de combustible, no obstante no presenta actas o certificados de tratamiento y/o disposición final, de éste tipo de residuo.</li> </ol>	
<p>Adicionalmente, no se pudo determinar si las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 1170 de 1997, se cumplen o no, por lo que se definieron como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.</p>	

### **AUTO No. 04393**

6. **Artículo 6.** *Dado que la estación de servicio No ha presentado pruebas de hermeticidad desde el inicio de su actividad, para asegurar que los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción no presentan fugas. Sin embargo, actualmente se evidencia producto en fase libre y no se conoce la causa de este evento. Pues durante la visita técnica realizada el 30/06/2015, se encontró en los **PZM1 y PZM 2** producto en fase libre e iridiscencia y en el pozo de monitoreo **PZM5** olor e iridiscencia, lo cual es un indicador de posible contaminación quizás por fuga de hidrocarburos al suelo, que puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales.*
7. **Artículo 9.** *El usuario no ha remitido documentación que permita verificar que la profundidad de los pozos de monitoreo es como mínimo de un (1) metro por debajo de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.*
8. **Artículo 12.** *La EDS no ha presentado certificación emitida por el fabricante de los tanques, donde se manifieste que éstos son en fibra de vidrio de doble pared. Sin embargo, el personal que atendió la visita manifiesta que cuentan con contención secundaria, mediante la existencia de pozos de salmuera. Adicionalmente, no ha presentado certificados que permitan evidenciar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*
9. **Artículo 18.** *Durante la visita técnica el usuario informa que la EDS NO ha tenido remodelaciones, sin embargo no presentó documentación que permitiera verificar que los tanques instalados eran nuevos.*
10. **Artículo 25.** *El usuario no ha reportado derrames o fugas, sin embargo durante la visita técnica se pudo evidenciar presencia de producto en fase libre en dos (2) de los cinco (5) pozos de monitoreo con que cuenta el establecimiento y olor e iridiscencia en uno (1), sin haber reportado a la entidad cual fue la causa.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

### **AUTO No. 04393**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 172 del Código de Comercio establece que “*Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirán los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión*”.

La fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

## **AUTO No. 04393**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 04393**

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos 15955 de 19 de Octubre 2010, 4369 de 11 de Junio de 2012 y 8549 de 1 de Septiembre de 2015**, procedió a realizar visitas los días 30/07/2010, 21/03/2012 y 30/06/2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **DUAL II**, identificada con Matricula Mercantil No. **1850539**, ubicado en la **Avenida Caracas No. 20-58** de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con Nit. **830.106.169-3**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO GOMEZ SAÑUDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **12.986.837**, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de **Vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos Peligrosos y Aceites Usados**.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7358**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **DUAL II**, identificada con Matricula Mercantil No. **1850539**, propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con Nit. **830.106.169-3**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Aceites Usados:** Artículo 6 literales a), b), c), d) y e), Artículo 7 de la resolución 1180 de 2003.
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997, en su Artículo 5 párrafo 2, Artículo 6, Artículo 9, Artículo 12, Artículo 18, Artículo 21, Artículo 25, Artículo 30, Artículo 32, Artículo 33, Artículo 36
- **Residuos:** Decreto 4741 de 2005 en su Artículo 10 (Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a),b),c),d),e),f),g),h),i),j) k).

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con Nit. **830.106.169-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DUAL II**, identificada con Matricula Mercantil No. **1850539**; para el predio ubicado en la Avenida Caracas No.20-58 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

**AUTO No. 04393**

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con Nit. **830.106.169-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DUAL II**, identificada con Matricula Mercantil No. **1850539**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO GOMEZ SAÑUDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **12.986.837**, predio ubicado en la Avenida Caracas No.20-58 de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con Nit. **830.106.169-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DUAL II**, identificada con Matricula Mercantil No. **1850539**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO GOMEZ SAÑUDO**,

**AUTO No. 04393**

identificado con Cedula de Ciudadanía No. **12.986.837**, en la Av. Calle 68 No. 19-84 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7358** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

<b>Elaboró:</b> LUDWING PAEZ SOLANO	C.C: 91529461	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
<b>Revisó:</b> Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/10/2015

**Aprobó:**



**AUTO No. 04393**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 26/10/2015